



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 312-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 67 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 FEB. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 99883-2018¹, interpuesto por GEORGINA TRANSPORTES S.R.L. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 165-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 16 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 209-2017³, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/57 510.00 (Cincuenta y siete mil quinientos diez y 00/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) El sujeto inspeccionado abandonó la comparecencia señalada para el día 16 de mayo de 2017; 2) No acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de junio de 2017; 3) No acreditó el depósito y/o pago íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del periodo: 01.11.2009 al 30.04.2010 (semestre vencido en mayo 2010); del 01.05.2012 al 31.10.2014 (semestre vencido en noviembre 2012, mayo 2013, noviembre 2013, mayo 2014, noviembre 2014) y 01.11.2015 al 30.04.2016 (semestre vencido en mayo 2016); 4) No acreditó el pago íntegro de la gratificación legal del periodo 01.07.2005 al 31.12.2005 (diciembre 2005), del 01.01.2016 al 30.06.2016 (julio 2016); 5) No acreditar el pago de la bonificación extraordinaria correspondiente a la gratificación legal del periodo de 01.01.2016 al 30.06.2016 (julio 2016); 6) No acreditó haber efectuado el pago íntegro de la remuneración vacacional correspondiente al periodo 01.01.2015 al 31.12.2015 (año 2015), del 01.01.2016 al 31.12.2016 (año 2016) y 01.01.2017 al 31.01.2017 (año 2017 trunco); afectando con estas infracciones a 01 (un) extrabajador Carlos Guillén Rossel;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, respecto al abandono de la diligencia por el sujeto inspeccionado, deviene en arbitrario y desproporcional sancionar a la empresa con dicha suma, pues se equipara dicha conducta con la de obstruccionista, cuando la empresa ha proporcionado toda la información requerida, el deber de colaboración no puede ser equiparado con alguna conducta de obstrucción, porque de ser así, las diligencias inspectivas (del 06 y 09 de junio de 2017) no hubieran podido llevarse a cabo y contar con toda la documentación requerida; *ii)* Que, no se expresa cuál o cuáles fueron los extremos del requerimiento que no se cumplieron, se expresa que se ha vulnerado normas sociolaborales, sin expresar motivación alguna, lo que evidencia que no se le permite conocer al inspeccionado la proporcionalidad de la multa impuesta; *iii)* Que, respecto al depósito de CTS,

¹ De fojas 49 a 52.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 07 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 312-2017-MTPE/1/20.45

resultaría bastante difícil, presentar los depósitos de CTS en los dos días útiles otorgados, es por ello, que se presentó la carta a la entidad bancaria a efectos de que remitieran los depósitos efectuados en cada oportunidad así como la carta respuesta con la información que se había solicitado, por lo tanto, no es igual estar gestionando la constancia de pagos que no haber realizados dichos pagos; *iv*) Que, con relación al pago de las gratificaciones y bonificación extraordinaria, se demostró que habían cumplido con dichos pagos, y ello es reconocido en el considerando segundo de la resolución apelada, por tanto, no resulta proporcional ni razonable; *v*) Que, con relación al pago de la remuneración vacacional de forma poco clara se considera por un lado, que hay periodos que han sido cancelados y que los mismos han sido recogidos y formalizados en el acta de infracción, para luego concluir que la sanción subsiste por no haber acreditado el pago de las vacaciones, omitiendo el pago que se hizo de forma directa al denunciante; *vi*) Que, es importante precisar que si ya se propuso una multa por cada concepto que consideran que no ha sido pagado, no resulta coherente y tampoco razonable, que se imponga una sanción económica por la falta de deber de colaboración, cuando se han presentados todos los documentos que demuestran el pago de los beneficios sociales y se pretende sancionar doblemente por los supuestos incumplimientos, cuando obra en autos documentos que demuestran lo contrario;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el Vigésimo considerando de la resolución apelada: “(...) VI. (...) *Por no acreditar haber efectuado el pago íntegro de la remuneración vacacional correspondiente al periodo (...) 01.01.2017 al 31.12.2017 (año 2017 trunco)*”; cuando lo correcto debe ser y decir: “(...) VI. (...) *Por no acreditar haber efectuado el pago íntegro de la remuneración vacacional correspondiente al periodo (...) 01.01.2017 al 31.01.2017 (año 2017 trunco)*”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *i*) del segundo considerando de la presente resolución, encontramos de la revisión de las actuaciones inspectivas que en la diligencia de comparecencia llevada a cabo el día 16 de mayo de 2017, la inspeccionada, hizo



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 312-2017-MTPE/1/20.45

abandono de la diligencia, pese a tener conocimiento que su actitud constituía infracción, al no permitir concluir la diligencia y proceder con la notificación de la medida inspectiva de requerimiento; con lo cual, vulneró lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36° de la Ley, respecto al deber de colaboración que tienen los empleadores con los inspectores durante las actuaciones inspectivas y en este sentido, el inferior jerárquico se pronunció en el sétimo considerando de la resolución apelada, conforme se verifica de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que demuestra lo constatado por el inspector comisionado;

Sexto: Que, en cuanto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo expresado por la inspeccionada, advertimos que de fojas 102 a 104 de los antecedentes obra el requerimiento de medida inspectiva en el que se detalla en el punto D.- Acreditación de Normas Sociolaborales: respecto al pago de la remuneración vacacional, el depósito de la CTS con arreglo a ley, el pago íntegro de las gratificaciones y el pago de las bonificaciones extraordinarias, otorgándole el plazo de dos días hábiles, para acredite el cumplimiento de dichas obligaciones; sin embargo, llegado el día de la diligencia de verificación de medidas adoptadas, la inspeccionada sólo presentó los siguientes documentos: Carta Notarial sin certificación de diligenciamiento, hoja de liquidación sin firma del trabajador, Carta remitida a la entidad bancaria solicitando record de pagos de Depósitos de CTS, los mismos que fueron debidamente valorados por el inferior jerárquico y con los cuales no ha dado cumplimiento a lo requerido de acuerdo a ley;

Sétimo: Que, con relación a lo expresado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, es importante precisar que durante las actuaciones inspectivas de investigación se llevaron a cabo dos visitas inspectivas al centro de trabajo de la inspeccionada y se realizaron tres comparecencias en el local del Ministerio de Trabajo, entre el 10 de mayo al 09 de junio de 2017, para que cumpla con presentar la documentación requerida; sin embargo, no lo hizo, y por ello, el inspector comisionado extendió el requerimiento de medida inspectiva, concediendo a la inspeccionada el plazo de dos días hábiles para que acredite su cumplimiento; de lo que se desprende que no solo tuvo dos días, sino durante todo el periodo inspectivo. Por otro lado, respecto a la referida Carta que remitiera la entidad bancaria, encontramos que el inferior jerárquico merituó la información proporcionada, de la que se deduce que el depósito de mayo de 2016 no se efectuó, conforme se consigna en el décimo segundo considerando de la resolución apelada; de manera que, los argumentos de la inspeccionada en este extremo no han sido corroborados fehacientemente con documentación idónea;

Octavo: Que, respecto a lo descrito en los puntos *iv)* y *v)* del segundo considerando de la presente resolución, notamos que son los mismos argumentos del escrito de descargos, los cuales han sido debidamente desvirtuados por la autoridad instructora, así como, por el inferior jerárquico en la resolución apelada; en consecuencia, lo esgrimido por la inspeccionada son simples afirmaciones, las cuales no han sido corroboradas con nuevos medios probatorios que den certeza de su cumplimiento;

Noveno: Que, de lo sostenido por la inspeccionada en el punto *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, referido a sancionar presuntamente dos veces por el mismo hecho, advertimos del análisis de las conductas infractoras sancionadas por el inferior jerárquico, que no se configura la triple identidad exigida en el numeral 11 del artículo 246° del

Página | 3



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 312-2017-MTPE/1/20.45

TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio del Non Bis In Ídem, el cual señala: “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”. Tal afirmación, se sustenta en que, si bien, se aprecia identidad de sujeto, se trata de hechos distintos e independientes, que consisten, por un lado, en incumplir obligaciones en materia sociolaboral y seguridad social y por otro, infracción contra la labor inspectiva (no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de junio de 2017); por lo tanto, se afectan distintos fundamentos, entendiéndose que, en el incumplimiento de las obligaciones en materia sociolaboral, se perjudican bienes jurídicos de los trabajadores, en tanto que, con el incumplimiento de una medida inspectiva de requerimiento, se afecta bienes jurídicos de la Administración Pública, como es la labor del Inspector de Trabajo; dicho de otro modo, no concurre la triple identidad que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de aplicar el principio invocado por la inspeccionada;

Décimo: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Décimo primero: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 165-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/57 510.00 (Cincuenta y siete mil quinientos diez y 00/100 soles), en los términos expuestos en el considerando tercero; y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 312-2017-MTPE/1/20.45

medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

JCC/mar